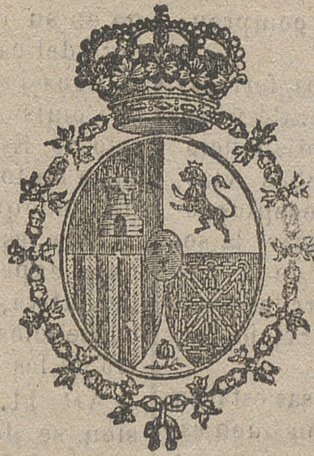


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce a las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gomez.

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se considerarán

como Ferrocarriles secundarios y estratégicos, los de motor mecánico, definidos con tal carácter en el artículo 1.º de la ley de 23 de Febrero de 1912, cualquiera que sea el procedimiento que se aplique para la tracción.

Art. 2.º Los concesionarios de estos ferrocarriles, quedarán obligados a conservar por su cuenta las partes de carretera que utilicen, y que se especificarán en cada caso, y las demás obras y edificios cuyo aprovechamiento les haya sido otorgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley.

El aprovechamiento por las Empresas concesionarias en beneficio propio del telégrafo y el teléfono para el servicio público, donde no hubiere telégrafo ni teléfono del Estado, se sujetará a las tarifas previamente aprobadas por el Gobierno, en la inteligencia, de que dicho aprovechamiento no exime, cuando se trate de líneas garantizadas por el Estado, de la obligación de instalar dos hilos a la disposición exclusiva del Gobierno, según previenen los artículos 24 y 38 de la Ley.

Art. 3.º Todo el material móvil estará provisto de frenos continuos, señales de alarma, aparatos de calefacción y demás comodidades del material moderno de ferrocarriles, en relación con su destino.

Tanto antes como después de abierto un ferrocarril a la explotación, el concesionario estará obligado a obtener la aprobación previa del Ministerio de Fomento para los tipos de material fijo y móvil que se proponga adquirir, debiendo al solicitar esta autorización, presentar los pla-

nos y descripción detallada de los modelos aceptados.

En la adquisición del material fijo y móvil destinado a la construcción y explotación de estos ferrocarriles, se observarán los preceptos de la ley de Protección a la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, y los del Reglamento para su aplicación de 23 de Febrero de 1908.

Art. 4.º El precepto de domiciliarse en España y someterse a las leyes españolas consignado en el artículo 4.º de la Ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 3.º de la misma, a las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la construcción ó explotación de las líneas.

Estas Compañías ó Sociedades serán las únicas responsables ante la Administración de todas las obligaciones contraídas por el primitivo concesionario.

Art. 5.º Los particulares y Compañías que para practicar estudios de ferrocarriles secundarios y estratégicos deseen disfrutar las ventajas y facilidades a que se refiere el artículo 57 de la ley general de Obras Públicas, deberán acudir al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones puedan causar. El importe de dichas fianzas se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelto al solicitante cuando presente

certificación de los Alcaldes de no existir reclamaciones por perjuicios causados.

La autorización se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias interesadas.

Su alcance se limitará única y exclusivamente a otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el artículo 57 de la ley general de Obras Públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea, a otro u otros particulares ó Compañías que las soliciten.

Al efectuarse el estudio de las líneas, se cuidará muy especialmente de no omitir el cumplimiento de las prescripciones dictadas ó que se dicten, en lo que se relaciona con las zonas de costas y fronteras, con las de las plazas de guerra y con las marítimas.

Art. 6.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras, con arreglo a las condiciones de la concesión y bajo la inspección que corresponde a los Agentes del Gobierno, según determina la ley general de Obras Públicas y su Reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieran sido debidamente autorizadas, las cuales deberán tener en cuenta, cuando se trate de líneas subvencionadas, al efectuar la valoración de las obras, con arreglo a lo que determina el artículo 17 de la Ley, respecto al cálculo del capital de establecimiento del ferrocarril a que se ha de aplicar la garantía de interés.

Concluidas todas las obras el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias; formará tambien un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fabrica y edificios que se hubiesen construido, entregando á la Direccion General de Obras Públicas, un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de explotacion del ferrocarril.

Art. 7.º No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorizacion del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la Inspeccion, en que se declare que puede abrirse al tránsito público; acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesion, con arreglo á las tarifas autorizadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicacion. Las mismas Empresas formarán los Reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometiéndolos á la aprobacion del Ministro de Fomento cuando afecten á la seguridad y regularidad de la explotacion.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir y separar el personal de todas clases para la construccion y explotacion de las líneas, sin otras restricciones que las impuestas por las disposiciones que regulan en España el ejercicio de las distintas profesiones, por la ley y Reglamento de Policia de ferrocarriles vigente ó por las disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

La Inspeccion de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, tanto durante la construccion como en el período de explotacion, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, á excepcion de los que se construyan en las Islas Baleares y Canarias, que se desempeñará por los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de la provincia respectiva. Los funcionarios de la Inspeccion tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por concepto de Inspeccion anualmente y por kilómetro de línea 50 pesetas durante la construccion y 100 en el período de explotacion, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones de los capítulos 2.º y 4.º de la Ley, y 30 y 60 pesetas, respectivamente, cuando

el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotacion de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vias, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad y regularidad de la circulacion de los ferrocarriles de la red principal ó del servicio general.

Art. 9.º Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservacion y reparacion, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado en la forma que para cada caso determine el Ministerio de Fomento y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutará de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado, con tal que lleven un distintivo especial que acordará cada Empresa y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 10. El expediente de caducidad de una concesion deberá promoverse de oficio y bajo su más estrecha responsabilidad ante el Ministerio de Fomento, por los agentes del Gobierno encargados de la inspeccion de las obras, objeto de aquélla tan pronto como ocurra cualquiera de los casos previstos en el artículo 7.º de la Ley ó de los comprendidos en el 36 de la Ley de Ferrocarriles de interés general, en virtud de lo dispuesto en el 14 de la de Ferrocarriles secundarios y estratégicos; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquier entidad ó Corporacion, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporacion ó particular que considere llegado el caso de caducidad, acudirá al Ministro de Fomento expresando razonadamente los fundamentos de la reclamacion.

Se pasará este documento al concesionario, para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultasen méritos para continuar el procedimiento, se abrirá una informacion por término de treinta días, que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y que será oida previamente la Division de Ferrocarriles correspondiente á la Diputacion Provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas Autoridades con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de treinta días, para que expon-

ga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras Públicas y á la Comision permanente del Consejo de Estado, resolviendo, en vista de todo, el Ministro de Fomento lo que entienda procedente.

Esta resolucion pondrá término al expediente en la via gubernativa, sin otro recurso que el contencioso administrativo, dentro de los plazos legales.

Art. 11. Así que una concesion se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro de Fomento, en término de ocho días designará el Ingeniero de caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoracion de aquéllas, invitando al propio tiempo al ex concesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasacion, advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representacion al Ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 12. Si el ferrocarril cuya concesion ha sido caducada no hubiese llegado á abrirse á la explotacion, la tasacion se practicará valorando los terrenos adquiridos, obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion acopiados á pie de obra, á los precios del proyecto que sirvió de base á la concesion, agregando, para los ferrocarriles con garantía de interés, íntegramente las partidas 4.ª, 5.ª y 6.ª de las que con carácter adicional establece el artículo 17 de la Ley, y la parte proporcional correspondiente de las partidas restantes de dicho artículo y reduciendo el importe total que así se obtenga proporcionalmente á la rebaja hecha en la sobasta del capital á garantizar.

Si el ferrocarril se hallase ya en explotacion, la tasacion se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminucion en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos ó sea el número de años de duracion que resten á la concesion y en el estado de las obras como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotacion en buenas condiciones.

A la tasacion se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del ex concesionario respecto á la tasacion, cada uno de aquéllos redactará por separado una Memoria haciendo constar los extremos acerca de los cuales

exista la disidencia y los fundamentos en que esta se apoya.

Se oirá después sobre la medicion y valoracion y sobre las reclamaciones del ex concesionario, en su caso, el dictamen del Consejo de Obras Públicas, y el Ministro resolverá lo que estime procedente.

Art. 13. Del importe así obtenido se deducirán los auxilios prestados al concesionario por el Estado, las provincias ó los Municipios, en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores, y la cantidad resultante será la que sirva de base para la aplicacion de los artículos 9.º y 10 de la Ley.

Art. 14. A instancia del concesionario podrá el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Obras Públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesion para dar principio ó ejecutar una parte ó totalidad de las obras, si lo encuentra justificado y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario, no sea alguno de los enumerados en el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley; pero nunca la prórroga podrá exceder de la tercera parte del tiempo señalado en la concesion para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ú otorgar otras nuevas, será indispensable una Ley.

Art. 15. Podrá igualmente el Ministerio de Fomento otorgar al concesionario por una sola vez, un plazo prudencial que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observe en una línea cuya explotacion no se ajuste á los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesion.

Art. 16. En todos los casos, terminadas que fueran las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situacion legal, sin que aquel hubiese cumplido sus compromisos se decretará la caducidad de la concesion.

Art. 17. El día en que expire el término de una concesion, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designe, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobacion no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobacion no podrá recaer sino después de oido el Consejo de Obras Públicas.

Tres años antes del término legal de una concesion, el Ministro de Fomento designará un Ingeniero ó una Comision de Ingenieros, para que verifiquen el reconocimiento general de la línea

todas sus dependencias, así como el del material móvil de todas las clases que el concesionario entregará en buenas condiciones según los párrafos anteriores y a los efectos del artículo 12 de la Ley.

CAPITULO II

FERROCARRILES SECUNDARIOS
GARANTÍAS DE INTERÉS POR EL ESTADO.

Art. 18. Se considerarán como ferrocarriles secundarios de esta clase, los comprendidos con carácter en el plan formado en la reunión de los que se citan en el artículo 15 de la Ley y los que se adicionen por virtud de lo dispuesto en su artículo 16, con limitación especial de garantía para éstos se consigne.

Art. 19. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos y de los diferentes elementos que en cada caso proceda tener en cuenta por medio de la fórmula de tres ó más términos, que se sujetará en todos sus detalles á los preceptos establecidos en el artículo 19 de la Ley, con la inteligencia de que la proporcionalidad á que se hace referencia en los dos primeros párrafos de dicho artículo para los términos variables, puede ó no ser lineal ó de primer grado, según convenga al propósito fundamental de que la fórmula se amolde lo posible á la realidad.

Los diferentes términos de la fórmula, que se fijarán por el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Obras Públicas, se podrán modificar en la licitación, sustituyendo por otros sus coeficientes numéricos, de modo que en definitiva resulten disminuidos los gastos de explotación, ó, lo que es equivalente, mejorado el coeficiente de explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley. Una vez otorgada la concesión no podrá alterarse, por ningún motivo ni con texto alguno la fórmula aceptada en la subasta.

El producto líquido kilométrico se obtendrá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula que se refiere el párrafo anterior.

Art. 20. Cuando el producto líquido así determinado no llegue al tanto por ciento estipulado en la concesión, como interés garantido del capital de establecimiento, deducido en la forma que determinan el artículo 17 de la Ley y el 38 de este Reglamento, el Gobierno abonará al concesionario la cantidad necesaria para completar dicho tanto por ciento, con la salvedad de que en ningún caso se podrá incluir en la cantidad citada el déficit que arroje la explotación cuando los productos brutos sean inferiores á los

gastos, de acuerdo con lo que se dispone en el párrafo 1.º del citado artículo 17 de la Ley.

Si el producto líquido llegase al expresado tanto por ciento ó excediese de él, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario, pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 6 por 100 del capital garantizado durante tres años consecutivos. Rebasado dicho tanto por ciento, el Estado recibirá del concesionario, á partir del cuarto año, la tercera parte del exceso, hasta quedar reintegrado de las cantidades que hubiese entregado, cualquiera que fuese el plazo necesario para completar el reintegro.

Art. 21. El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

El Ministro de Fomento determinará la forma en que los concesionarios han de dar conocimiento de dichos ingresos, los modelos de las cuentas que deban presentar, y los justificantes que las hayan de acompañar.

El concesionario, siempre que sea requerido por la Inspección facultativa, estará obligado á presentar los libros, registros, correspondencia y demás documentos de contabilidad y explotación que sea necesario comprobar para la verificación de las cuentas de ingresos ó para la exacta aplicación de la fórmula de gastos.

Art. 22. La liquidación de las cantidades que el Estado deba abonar á los concesionarios ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro, como consecuencia de los resultados de la explotación de cada año, se practicará por las Divisiones de Ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación, y los remitirán durante dicho mes de Enero al Ministerio de Fomento, que previo su examen y aprobación, si procede, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario, ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda de la cantidad que aquél deba ingresar en el Tesoro, según el caso.

Los libramientos á favor del concesionario se expedirán dentro del primer trimestre de cada año, y en igual plazo se ingresarán en el Tesoro las cantidades que corresponda abonar al concesionario por vía de reintegro.

Las liquidaciones relativas a las fracciones de año que puedan resultar, se practicarán la primera

vez por el período transcurrido desde la apertura de la línea ó de sus secciones á la explotación hasta 31 de Diciembre siguiente, y la última desde 1.º de Enero hasta la fecha en que termine la garantía, realizándose en estos casos las liquidaciones durante el mes siguiente.

Art. 23. El cargo de Delegado á que se refiere el artículo 20 de la Ley, habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Al efectuar su nombramiento se fijará la gratificación que haya de disfrutar en el desempeño de esta Comisión extraordinaria, que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de Administración del ferrocarril y tendrá derecho á intervenir todos los servicios, con especialidad los que estén inmediatamente relacionados con la recaudación de productos y aplicación de la fórmula de explotación.

Art. 24. Cuando algún particular ó entidad tome la iniciativa para el estudio de alguno ó algunos de los ferrocarriles secundarios con garantía de interés deberá presentar en el Ministerio de Fomento un anteproyecto, en el que, partiendo de la base de tanteos bien definidos en un plazo de la zona se razonen y determinen las principales condiciones técnicas á que deba obedecer el trazado, establecimiento y explotación de la línea teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las exigencias del tráfico probable y se calcule alzada el presupuesto general de ejecución del ferrocarril, incluyendo el material móvil.

Dicho ante proyecto constará fundamentalmente de los siguientes documentos: Memoria, plano y perfil generales y presupuesto aproximado.

En la Memoria se justificará detenidamente:

1.º El ancho que se proponga para la vía, de acuerdo con el criterio establecido en el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley, según el cual pueden admitirse anchos inferiores á un metro y también superiores á esta magnitud, cuando atendidas todas las circunstancias se considere más ventajoso, por tratarse de líneas que se desarrollen en terrenos relativamente fáciles y que tengan que entazar con ferrocarriles de igual ancho.

2.º Las condiciones técnicas del trazado, esto es, radio mínimo, alineación recta mínima entre curvas en sentido contrario, máxima inclinación de rasantes, sección de la zona de trazado y disposición de conjunto que ha de ofrecer el perfil longitudinal de la línea para salvar las divisuras, y en general los accidentes principales del terreno, en condiciones que armonicen lo me-

por posible la economía de la construcción con las conveniencias de la explotación y del tráfico;

3.º Las disposiciones ó elementos de carácter excepcional que pueda requerir la línea;

4.º Las valoraciones que figuren en el presupuesto alzado, para las cuales se partirá en general de datos de reconocida aplicación, sin perjuicio de calcular directamente ciertos elementos de ella, cuando se juzgue necesario ó conveniente;

5.º Rendimientos que deben esperarse de la línea, deducidos de un estudio sobre la naturaleza é intensidad del tráfico probable.

En el plano general se representará el terreno por curvas de nivel debidamente acotadas y con las indicaciones corrientes en esta clase de dibujos, abarcando con la amplitud necesaria la zona ó zonas, en que racionalmente pueda desarrollarse el trazado.

Las diferentes soluciones se señalarán en el plano con distintos colores, limitando si se quiere, su representación á las de sus trazos poligonales, incluso para la que se proponga como definitiva.

Art. 25. Informado el anteproyecto, previo reconocimiento del terreno por la División de ferrocarriles, y oído el parecer del Consejo de Obras Públicas, el Ministro de Fomento fijará en definitiva las condiciones principales, tanto facultativas como económicas, á que deberá satisfacer el proyecto definitivo de la línea.

El Ministro de Fomento abrirá inmediatamente un concurso para la presentación de proyectos con sujeción á las bases establecidas, marcando el plazo para la presentación de los proyectos.

El anuncio de este concurso con sus condiciones se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

NUM. 2.348.

Tercer trimestre de 1912.

Unica zona de Villalon.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente *Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en

los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 11 de Septiembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Juan Blanco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.342.

Castrobol.

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto del presupuesto ordinario para 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sea examinado por cuantos vecinos lo deseen y produzcan las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo, no será atendida ninguna, pasando á la deliberación y aprobación de la Junta municipal.

Castrobol 9 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Rutilio Quintero.

Núm. 2.344.

San Llorente.

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el año próximo de 1913, se halla de manifiesto expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, con el fin de que sea examinado por cuantos vecinos lo deseen y produzcan contra el mismo las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo indicado desde su

inserción en el «Boletín oficial», no se atenderá ninguna y pasará á la deliberación y definitiva aprobación de la Junta municipal.

San Llorente 7 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Benito Granado.

Núm. 2.345.

San Llorente.

Se anuncia vacante la plaza de guarda municipal jurado de este pueblo, con la dotación anual de cuatrocientas cincuenta y seis pesetas y veinticinco céntimos, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Las solicitudes serán dirigidas al señor Alcalde, cuyo plazo es de diez días desde la publicación en el «Boletín oficial».

Se exige estar dentro de los derechos civiles y que posea las nociones de primera enseñanza.

San Llorente 7 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Benito Granado.

Núm. 2.341.

Vega de Valdetrongo.

Don Victor Rodriguez Delgado, Alcalde constitucional de este pueblo de Vega de Valdetrongo.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, queda abierta la recaudación del repartimiento general de Utilidades correspondiente al primero, segundo y tercer trimestre del año actual, los días 19 y 20 del corriente por el Recaudador de este Ayuntamiento don Francisco Torres Cuervo, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en la Casa de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y de los hacendados forasteros que figuren en el repartimiento, á fin de que verifiquen el pago de sus cuotas, porque de lo contrario incurrirán en los apremios que marca referida Instrucción.

Vega de Valdetrongo 9 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Victor Rodriguez —P. S. M., El Secretario habilitado, Teodosio Gonso.

Núm. 2.343.

Villanueva de la Condesa.

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, pudiendo al ser examinado hacer las reclamaciones oportunas.

Villanueva de la Condesa 7 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Gregorio Rueda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 2.350.

VILLALON.

D. Mariano Miguel y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la tercería de preferente derecho tramitada en este Juzgado á instancia de Don Filiberto de la Encina Valdaliso, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

Sentencia.—En la villa de Villalon á diez de Marzo de mil novecientos once, el señor Don Mariano Miguel y Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la presente tercería de mejor derecho sustentada por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía y promovida por el Procurador Don Fausto Poblacion Cuadrado, en nombre de Don Filiberto de la Encina Valdaliso, mayor de edad, sacerdote y vecino de Palencia, defendido por el Letrado D. Tomás de la Riva de la Riva, contra D.^a Vicenta Torres García, hoy contra sus herederos D.^a Carmen, Doña Amalia y Don Sebastian Criado Torres, mayores de edad y vecinos de esta villa, representadas las dos primeras con autorización de sus maridos Don Santos Felipe Revuelta y Don Demetrio Calvo, por el Procurador Don Aquilino Gonzalez Gonzalez y defendidos por el Letrado Don Demetrio Calvo y Mantilla, y contra Don Leandro de la Encina Valdaliso, vecino de Vega de Ruipon e, declarado en rebeldía.

Fallo.—Que debo declarar y declaro que el tercerista Don Filiberto de la Encina Valdaliso

tiene preferente derecho sobre los herederos de Doña Vicenta Torres García, Doña Carmen, Doña Amalia y Don Sebastian Criado Torres, á reintegrarse con los frutos embargados á instancia de aquella ejecutante y de los que es depositario administrador don Quirino Cantero, de cincuenta una fanegas de trigo, de la cantidad que se determina en el contrato de arrendamiento acordado á la demanda, previa reducción del precio de arriendo correspondiente á la finca que ella se señala bajo el número 7, y con el importe de los de igual procedencia y administración en su día se vendieren las cantidades satisfechas por contribuciones por el demandado el período de un año inmediatamente anterior á la demanda, biendo asimismo deducirse del importe de los lotes que como justificante de los autos, el de las contribuciones que á las fincas signadas con los números once y diez y nueve del expediente de demanda correspondan, imponen á la parte ejecutante mandada las costas determinadas por los escritos y diligencias hechas en los folios setenta y ochenta vuelto y ciento treinta y cinco de los autos, no habiendo expresa condena de las costas causadas en el juicio. Así por ta mi sentencia definitiva juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Miguel y Rodriguez.

Y en cumplimiento de lo venido por el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil que sirva de notificación al mandado en rebeldía Don Filiberto de la Encina Valdaliso, bliquese este edicto, reproducido por haberse extraviado el primitivamente expedido, en el «Boletín oficial» de la provincia.

Villalon á 6 de Septiembre de 1912.—Mariano Miguel y Rodriguez.—Ruperto Cisneros.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Subasta voluntaria de un finca del Puente Mayor, en Fuente el Sol, de esta provincia, tendrá lugar el 26 de Septiembre corriente, á las doce, en el estudio del Notario Sr. Huiobro.

Imprenta del Hospicio provincial.